

Ciudad.

año 1738

71798/31

Los Conservadores del Lugar de Cuesco

Sobre.

Que los señores Zencalistas de este lugar  
vengan á deducir sus derechos al Real T<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>  
de hacer depósito formal para la división de  
sus Zencos.

P<sup>o</sup> de  
Cart.

Huesca.

Cuesco  
Señores.

18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31



17A



SEISO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.  
DIS. A. NO. DO. SET. SET. SET. SET.  
TOS Y. TREINTA Y SEIS.

En el nombre de Dios Amen Sed todos manifiesto  
 oyo Luenorotus Morenzan. Oyon Presuitero y ha  
 honero de la Iglesia de Arcequial del lugar de Huesca  
 Juan Bruna Regidor unico del mismo lugar, y Canonicos  
 Calidades mayor parte de Concebadores de la Conca  
 de Arca que dicho lugar de Huesca tiene otorgada con sus  
 Directores Canonicos, Degrado y de nuestras Cera  
 ras Curiales y Canonicos del Derecho que en esta  
 parte nos compete otorgamos que damos todos nos  
 este poder cumplido y bastante que al tenemos  
 de derechos que aqui se mas puede y deue valer a  
 On Cacerias Caplin deo curador del numero de  
 la Real Audiencia de este Regno para que en nue  
 stro nombre y representando nuestras personas  
 acciones y derechos que como tales Concebadores de  
 la Conca de Huesca de Huesca nos compete, de nos  
 ca ante los Illustres y Reales Audiencias de este Regno y ante qualesquiera  
 Audiencia de este Regno y ante qualesquiera  
 Justicias y tribunales que Comandamos y fuere necesaria  
 nos, y haga depositos Journal de la Contaduria de Huesca,  
 Decretos y libros de Huesca, que en especie de Dinero, Huesca  
 y asiente tenemos existentes, procedidas de los propios  
 y rentas de dicha Conca para fin y efecto de dar  
 facer Conditos, Huesca, de los productos de los Capitales y pen  
 siones de los Centros impuestos y Cargados sobrenos de  
 gar que fueren legitimas, y establezcan Conventos de  
 lo queal, y que tenga efecto dho Deposito hegado nuestro  
 Procurador las obligaciones y seguridades necesarias  
 obligandonos a que real y oficialmente embrogare



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large decorative flourish or signature]*

siendo que ni por causas de ley  
 como se han practicado, ni por  
 causas de hecho, Decretos se  
 puede conseguir el entrono efer  
 no de las personas de este lugar.  
 y dándose que quis, hay como  
 me dice Canónicamente prescrito  
 o interinos para cubrir vacantes q.  
 Capitales aque se halla  
 el Capado ese lugar. Dicho f  
 el día siete del mes de Junio del presente  
 a se ha traydo mucha inu  
 lenya de esta causa, y en año  
 a la Cof. Blanca fundada en la 3.<sup>a</sup> heremi  
 a de N. S. J. del río Sitia en los términos  
 de la villa de lasata y a todas las demás  
 personas q. se presume tener Censo, o Creden  
 contra dicho lugar. para q. dicho vic. papase  
 el alcance q. debe hacer en las cuentas q.  
 tiene dadas de la Veximonia, o Substancie, o Ju  
 alos que p. h. p. i. x. en y que  
 se f. g. se las p. x. t. d. a. en descargo, habiendo  
 precedido antes la d. l. p. de haver embargo  
 el Ex. Receptor las pensiones y Capital del  
 Censo, o Censos q. dicho Cap. tuviere. Contra el  
 expresado lugar a fin de q. en defecto de no ha  
 y Cumplir con lo suso dicho, el Refe. d. o  
 q. administra la Veximonia, lo hiciere  
 q. o le nombra Adm. o le tolo, q.  
 en su nombre administrase y para q. todos los  
 Caballistas y Acreeedores Cabtevasen sus Vexpe-  
 Censos y Creditos, a fin de q. Constante de  
 su existencia y legitimidad dentro del tiempo  
 de los tres meses q. señala N. y Concluirea en  
 el día 6. del mes de Set. ma Cercapaso, se les

el día 6. del mes de Set. ma Cercapaso, se les  
 cargo a los tres meses q. con las personas y bienes q. en todo  
 a hacer efectivos los depósitos, y a q. N. l. y efectivos de

podrere luez y pagar sus Respeccions  
pitaes de Censo. Con el dñero y frutos q  
tuviere existentes. Una Consexuadria dife  
Cando y Compensando al dicho Cap.º lo q. Ver  
tase de alcance de las Respeccas quantas; y e  
asi q. Sin embargo de haverse hecho las ve  
ridas notificaciones de los expresados decretos  
de V.º. Como consta de las feg. del Esc.º puesta  
a su continuacion, dicho Cap.º ni su V.º. no ha  
Cumplido con lo decretado por V.º. en el todo  
en parte, ni ha havido de los Censalistas ot  
q. ara Causado q. Estefania Clases viuda  
cina de dicho lugar, a quien sobre esta man  
do por otro decreto de V.º. despachado a instancia  
del Conde de Guara q. no se le entregue el Cap  
tal, por su Cabrevacion, q. se exhibe, resulta  
esta echa la oblig.º p. el Concyo de dicho lug.º,  
no p. los vecinos particulares q. en ella se exp  
tan; y p. ello se hace preciso q. en todo caso V.º.  
termina se ha de ser de cuenta de la Consexu  
la lucion del referido Censo, en Cuius Vason lo  
podemos decir a V.º. q. desde su Carpan.º y forma  
ha corrido siempre de cuenta y cargo de dicho  
Concyo y no de los particulares obligados, el pago  
de suspensiones lo q. hace presumir q. su Cap.  
se tomo y fivio para las expensas q. ocurrieron  
en el tiempo de la pasada guerra; y de lo  
Acuerdos, Polam.º han Cabrevado Domingo  
Pasqual y Nicolasa Alaman viuda vecinos del  
mo lugar haciendo constar q. havian entregado  
al Concyo de dicho lugar 45 p. pag.º p. el precio de  
una faja de tierra q. les havia vendido sin deca  
ni fiancia de era R.º Aud.º y en virtud de lo

decretos antecedentes de V.º. se le ha hecho pa  
go al dicho Pasqual de la mitad de dicho precio  
otorgando Carta de pago de el y Cancelac.º p.  
su parte de la Ref.º decret.º de Venta, y a la Ref.º de  
Nicolasa se le ha suspendido el pago de su Contia  
gente, en Vason de q. sus antecesoros son deudores  
de mayor cantidad a la Primicia q. es uno de los  
propios q. estan cedidos a esta Concordia, y no se ha  
podido cobrar de ellos ni de esta aunq. se les ha ve  
quido en varias ocasiones y tiempos, y p. ello si aho  
pareciese se le abonarian las rebu.º de su Contia  
gente en parte de pago para q. de esta suerte no  
ara necesidad de litigacion p. el total recobro de dicha  
deuda, en dicha Vason V.º. se terminara lo q. fue  
mas conforme a Vason y Justicia; y no obstante  
q. no se ha podido cobrar del dicho V.º. lo q. debe  
Cargo ordin.º del Censo de las Vtas de su dñamo.  
Sin embargo q. tambien se le tiene notificado q.  
se le xasen el Censo de dichas Vtas como tiene  
V.º. mandado f.º en emulacion de esta Con  
cordia los vecinos se las llevaran voluntariamente.  
Como podria Colepils de lo q. el Alcalde y Sind.  
Proc.º han practicado Respondiendo para q. den Cum  
plim.º a lo decretado p. V.º. en Cuius Vason V.º. pro  
Vera lo q. fue mas de su agrado, por tanto  
en noticia de V.º. q. sin hacer cuenta del alcan  
ce dicho de la V.º. ni de las cantidades en q.  
V.º. condeno al Adm.º Pedro S. Voman Cuius Causa  
esta suspendida p. la apelacion q. de ella in  
terpuso ni de otras deudas de varios particulares  
q. tambien son cobrables, se hallan en trigo y  
aceite existentes porciones muy considerables q.  
al precio de 60 V.º de plata el q.º y a 48 el tar de trigo

con sus personas y bienes y en todo  
a hacer e ejecutar lo dispuesto, y a q. V.º. y efectuar lo que

q. son los paeios consentidos en este territorio  
 porian surtax sin dificultad alguna 1300  
 con las q. puede haver bastante para lura  
 Capital q. se Cruz tiene Contradi Capadi et  
 lupax y solo embaraza esta vedencion Constan  
 table para jurico la vedencia dicha adus censal  
 tas y Archedores en no quessa para las que  
 ni Cabevan sus respectivos Cens y Cuentos y si  
 preciso para q. Ceren los Vedtos y pensiones vna  
 los remedios prevenidos e insinuados p. v. en sus  
 Citados decretos, de depositar los Vedtos efect  
 q. se hallan existentes con las vesexas Comben  
 tes de lo q. puede importax el Siqueto alcance a  
 la Vexim. para q. se admita en parte del Capito  
 de los Cens q. tuviere dicho Cap. p. ellos y enaten  
 de haver llegado a el termino para q. se señale  
 v. para la lusion, le suplicamos el v. a ordenar  
 determinar si el expreso deposito sera luego q. se  
 ga en la Real Audiencia se mande notificar a los Inter  
 para q. Ceren los Vedtos q. el q. se practique en el Jurpa  
 dinario de este lugar en Vason. q. en el todo lo tuviera  
 el dicho Pedro de Vason Alc. p. la exercia q. tiene Con  
 casi todos los q. se han repado a Cabevan sus derechos  
 ia no fue q. se venovise de empleo en q. hace ia Ca  
 dos años q. se halla segun se entiendo sepixia al v. h  
 p. el unico Repidor q. hai en este lugar en atencion a es  
 y otros graves motivos q. Conuienen para ello, o en es  
 Vason v. se seavira de tomar la provid. q. le pareci  
 mas conveniente para acabar con tanto enfado. Co  
 se ha dado a v. q. nos ha ocasionado el haver querido  
 plix con la obli. de nuestros empleos como lo espere  
 de la suma Justific. de v. q.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y TREINTA  
 Y OCHO.**

Doy fe yo el Sr. D. Juan de Dios...  
 de la Iglesia de San...  
 y Comorales mayor...  
 do ante v. como nro. procurador...  
 Conuenciones vna diligencia...  
 dices en Conuenciones...  
 doni dho Cens q. m. sus Captales...  
 ficiencia Cantada y efectos...  
 du Embargo a haure depositado...  
 hamos, sea Prouector de dha Concordia...  
 q. p. nro. v. el dia de...  
 dor q. m. p. nro. Inter...  
 dha Cantada y efectos...  
 q. se supieren...  
 q. p. nro. y gerencia...  
 nel dho tanto no les...  
 exata alguna ni tampoco...  
 creidos v. nro. m. Concordia...  
 dho dho dho Tribunal...  
 ni q. la Conuenciones...  
 v. de dho p. nro. como...  
 forma presento en...  
 dades q. Conuenciones...  
 el p. nro. dho dho...  
 p. nro. dho dho...  
 procedidas a los p. nro. y...  
 v. de dho m. q. con sus...  
 a haure depositado...



res  
55. Zaragoza y Marzo veinte y nueve del 1738, A. de He.

Segovia  
franco  
mena  
monte?  
fuentes  
Cercas?  
Luzaba

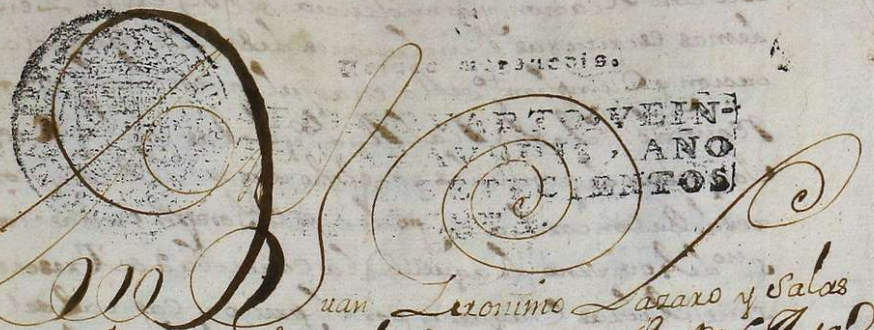
Lo he hecho el Depósito que menciona el Pedido, el que se haga suena a los Arredados censalistas del Lugar de Bueso, a fin de que benga a deducir sus derechos a este A. Reverendo en el término de dos meses y desde el día de la notificación en adelante no les conste pensión alguna de sus Censos, y para todo selibre el Despacho neceario

*[Decorative flourish]*

Nota: Que los interevidos en el depósito de las dos mil y ducientas Libras, se opusieron y dieron pedimento en este expediente. Mando el Real Acuerdo que para ir a vista de Justicia a decidir su derecho, se repartieron, y habiéndose tocado al oficio de Juan Lozano que oírta, a cargo de Juan Lozano, para que conste lo anexo y firmo.

Sebastián Lozano

Juan de Lozano



Juan Jeronimo Lagaro y Salas  
s. no del Rey nro Senor y de Camara en esta Real Aud. del presente Reyno de Aragon, Certifico: Que por ella y Escrivania de mi Cargo a pendido y pende plero Civil, intro ducido a instancia de D. Theresa San Roman viuda, vecina del Lugar de Bueso contra los Conservadores y Administrador de su Concordia sobre la Entrega de Cierta cantidad de un Depósito hecho en la Escrivania de Gobierno de esta Real Audiencia, por el dho Lugar y Conservadores de su Concordia, en el qual se hizo su Oponcion, por parte de D. Juan Joseph de Malon, Conde de Guara, Vecino de esta Ciu. de Zaragoza, y ha siendo deducido su derecho como haviente derecho de D. Estefania Claver por lo Respectivo a un Censo Doble de Ciento y ochenta reales de plata de pensión anual pagadera en veinte y ocho de Enero cargado en favor de aquella por Pedro San Roman y otros vecinos de dho Lugar de Bueso, en veinte y ocho de Enero del año mil setecientos y ocho, por testimonio de Joseph Cutié, s. no vecino de la villa de Sesa, reconocido por Conregil, en dicha concordia por haver servido su precio a beneficio de el comun de dho Lugar: Semando por Decreto de veinte y quatro de Diciembre del corriente año mil sette y quarenta prohibido por los señores Expresados al margen de otorgando Capitulacion al dho Tenso se le entregase al acta al conde de Guara del Depósito que se halla hecho por dho Lugar de Bueso, y Conservadores de su concordia, en el Oficio del Censo de Gobierno, de esta Real Audiencia las trescientas y sesenta Libras, precio y Capital de dho Tenso, como haviente dho sel a dha D. Estefania Claver, y notificado dho Decreto al dho Juan Joseph de Malon, Conde de Guara por

Segovia  
Cercas  
Luzaba



Este con Racion y atencion del referido Denro y de las demas escrituras e inclusiones de su pertinencia y enfeccion y Cumplim<sup>to</sup> de lo en aquel mandado otorgado habiendo recurrido de la dha Real Audiencia y de las mil y cien libras Jaqueras de porritadas por el dho Lugar de Biesos y conservadas a su dha concordia en poder de Joseph Sevastian y otros s<sup>no</sup> del Gobierno de aquella la cantidad de trescientas y sesenta libras Jaqueras por el precio y capital del referido Denro divisible cargado por el dho Pedro San Roman y otros en favor de la dha Doña Estefania Claveri a que era habiente derecho por los titulos e inclusiones deducidos en dho pleito y por la verdad renunciando la excepcion al fraude y engano y la non numerata pecunia otorgo la presente Apoca y Cancele, extingui y anulo, y por cancelado, Costado y nulo, dio, y haver quiso el referido Denro, en susion y Enpropiad y que sea, Cancele, Costado, e interlineado, asi en bu not<sup>o</sup> original como en cuales quiere de sus otras ladas y fuera de ellos de manera que no haga fe en juicio, ni en parte alguna, mas que si hecho ni otorgado, haver sido, cuya escritura de Apoca y Cancelecion del referido Denro divisible, la otorgo en veinte y seis del mes del año mil Settecientos y quarenta no contando a Nativitate Domini: Como de todo lo referido mas largamente pareze de la que original paso por mi testimonio y continuada y firmada queda en dho Pleito, y escritura que esta a mi cargo a que me refiero y para queda ello Conste, y Sirva de lo quando y Salida al dho Joseph Sevastian y otros. Doy el p<sup>te</sup> testimonio a Pedim<sup>to</sup> del dho Conde de Buaxa el que signo y firmo en dha Ciudad de Vevey y seis del mes de mil Sette y quarenta.

Testim<sup>o</sup> de Ciudad  
Juan Leon. Larro y Salas



SETTE CIENTOS Y QUARENTA  
EL REYNO DE ESPAÑA. AÑO  
DE MIL SETTECIENTOS Y  
QUARENTA Y SEIS.

Joseph de Barr y Guera letrado de Camara  
del Rey nro señor en esta su Real Audiencia de Major  
Derecho que en esta y fiera a mi cargo y  
trae la fecha de Joseph Domingo de  
contar para la Magestad del Rey nro señor  
del dho oficio de la Inquiccion de este  
Reyno: Como Procurador legitimo de los  
Reos Regidores y Rindes Procurador  
del Lugar de Biesos, con mandado en tal  
manera poder en el dho Lugar a p<sup>re</sup>me  
ntra el mes de Abril del corriente  
año mil Settecientos y quarenta y por  
Carlos Borro de Biesos a Magestad  
y Verro de la Casa de Castilla recur  
do y ratificado, haviente poder en  
aquel para lo infrascripto hacer  
y otorgar a que a mi el p<sup>te</sup> año  
de la Constado y consta: En dho  
nombre ha otorgado haver recur  
do al dho Real Audiencia de este Reyno de  
esta mil y quarenta libras de for  
tada en esta p<sup>te</sup> Lugar de Biesos.

que fueron de la Condena su lugar  
de seis en poder de su hijo. <sup>Y por manos de este</sup>  
por el Sr. D. Juan de la Cruz de aquella  
Candada de Ducenaria y Cuenteobra  
Segunda por el expresado lugar en  
estos autos por donde por mi Sr. D. Juan  
de la Cruz de mayo de este y corriente  
año por la propiada perquis y data  
de un censo de Capital de dos mil y tres  
cientos reales al para concienzo y para el  
año de un impuesto y cargo por el  
Sr. D. Juan de la Cruz de este de este  
de seis a favor de la Condena de Madrid  
de la Condena de la Blanca fundada  
en la hermita en los términos de la villa  
de la Bata hecha en veinte y ocho de meso  
de mil seiscientos y ocho en virtud de la Condena  
de dicho censo y cancelacion por donde  
en todo pleito en fuerza de las leyes y  
de los señores de esta Real Audiencia en  
y una a la parte por donde en el año  
año a que me refiero; Zaragoza  
con el conde de Aranda y sea nece  
sario apoderarse en el parte de dicho lugar  
de seis de este presente término  
el oficio en la villa de Zaragoza  
a cinco días del mes de setiembre  
de mil seiscientos y ochenta y ocho  
Sobre que se donde de seis. Por manos de este: <sup>plaza</sup>

*[Signature]*



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO. VAREN  
TA Y DOS.

En la Ciudad de Zaragoza a los ocho días del mes  
de Julio de mil seiscientos y ochenta y ocho ante mí el In-  
fra escrito C. no de Cámara por donde los testigos abajo nombrados  
por el Sr. D. Joseph Domingo de Aranda vecino de esta Ciudad  
el qual en nombre y como Procurador legitimo que es de los  
Alcaldes, Regidores, Síndico Procurador y Ayuntamiento del  
lugar de <sup>de</sup> ~~de~~ mediante Poder aujador otorgado por aquellos  
en dicho lugar, al primero de Abril de mil seiscientos y ochenta  
y nueve y por Carlos Betancur C. no de la Ma. vecino de la  
Villa de Cordas testificado habitantes en aquel Poder  
para lo infra escrito hacer y otorgar segun que por intenzion con  
el C. no de Cámara ha conitado (de que Certificado) en dicho nom-  
bre en conformidad de el, auto de finitido pronunciado en  
esta causa que aida hecho Notorio a D. Joseph Sebastian y de  
C. no de Lodiano, de dicha Real Audiencia, y de el potestada de mi  
de Julio del Corriente año) Otorgo a ver recibidos de esta y por  
manos de aquel y para los fines y efectos que se expresan en  
dicho auto de finitido, la Condena de seiscientos y veinte libras  
de las de Aragón las qual son esta de mil y doscientas libras de las  
que en poder de D. Joseph Sebastian y de C. no de Lodiano  
en veinte y nueve de meso de mil seiscientos y ochenta y ocho por  
los Convidados de la Concordia del lugar de ~~de~~ en el  
expediente que D. Juan y D. Juan de Aranda sobre de punto contra mi Sr.  
de Aranda, Convidados, Puertas de Aranda y Ochenta libras de las  
de Aranda de las mil y seiscientos de D. Juan de Aranda, u hallan  
ya entre otras, en esta forma, seiscientos y veinte, al Conde de Aranda  
y de seiscientos y veinte al Ayuntamiento del lugar de ~~de~~ de que

tiene otorgada hipoca, en estos libros, a los folios 88 y 84 con  
cuya Cantidad, de seiscientos y veinte Libras, segun queda  
y tenga mente, en el referido Depósito, hecho en poder  
de el upurado Sr. Joseph Sebastian, y por averlas recibido  
de este de Contado, Dho Sr. Joseph Dominguez Ariz, en el referido  
nombre, y Como Procurador sobre Dho, otorgo la presente coga  
ca, y Carta de pago con todas las renunciaciones, y Clausulas  
de una escritura, y on unyantes autos, pone a costum bra  
dos con unyendo se baruit la Certificacion, de Depósito  
punto por Dho Sr. Joseph Sebastian, on Dho, expediente atodo lo que  
fueron presentes portestigos, Juan Dominguez Bartolén, y Thomas  
Glor. Residentes, en la presente Ciudad, y lo firmo el otorgante  
y Dhos testigos, y Yo el Es.<sup>no</sup> de Camara de que certifico =  
Joseph Dominguez de Ariz on Dho Nombre otorgo lo Dho = Juan  
Dominguez Bartolén, los testigos de lo Dho = Thomas Antonio  
Glor. los testigos de lo Dho =

Concuerda este traslado con su original hipoca que que  
da en mi oficio de que certifico; Salva nido como a  
los Comendados don de se llama Nombre =

Joseph Barzay



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

In Dei Nomine Amen Oia atási manifesto.  
En lo susunto Dho Sr. Dn. Juan  
de la Audrencia, del Reyno de Aragón, do-  
minado en la Ciudad de Zaragoza in  
nombre, y Como Pro<sup>o</sup> Legitimo  
de los Alcaldes Regidores y Pro<sup>o</sup>  
y Ayuntamiento. El Lugar de este Legiti-  
mamente Constituido mediante es-  
critura e Poder hecho en Dho Lugar  
apud meridia el Dho Obis del Cor-  
niente año mil Setec. Quarenta  
y uno, y por Carlos Petros Es.<sup>no</sup> de  
P. M. por todas sus trexas Reynos  
deudos Dominado en la villa  
de las vas del pnae. Reyno Venido  
y testificado habiente Poder en  
aquel p. al Dho. hazer, y otorgo  
segun am el Notario la pnae.  
testificando por su tenor Legiti-  
mamente me ha Costado

que doy fe en oho nombre subitua  
to en Provi. de ohos mis p<sup>ri</sup>ncipales  
ley y Ayuntamiento. El mencionado lu  
gar es de oho a Vienne Gascon, Joseph  
Forcada, Joseph Ibero, y Manuel  
Pastolo que lo son del Numero de la  
D. Audi. de este Reyno a todos Junto  
y cada uno de ellos p. que en nombre  
de ohos mis p<sup>ri</sup>ncipales, y Ayunta  
miento haciendo representacion de  
sus Personas Calidades y d<sup>os</sup>. pue  
dan parecer, y pareceren en qua  
les quiere Pleytos Civiles y Crimi  
nales, que tienen, o esperan tener con qua  
les quiere Personas, y ante qualos que  
requieres, y Tribunales dando en ellos  
los Pedimentos, Duplicas Conferen  
cia de derecho pidiendo embargos Ple  
nones, Requetos, y Diligencias Judicia  
les, y haciendo todas las demas Extra  
judiciales que Ocurrieren en el Progre  
so de ohos Pleytos: Que para todo  
ello les doy, y atribuyo a ohos Provi. todo  
el Poder necesario que me esta Concedido

Por ohos mis p<sup>ri</sup>ncipales sin Reserva  
ni Limitacion alguna; y prometto,  
no rebocan lo que en virtud del p<sup>ri</sup>nc.  
hubieren obligado que a ello hago  
de todos los bienes, y rentas de ohos  
mis p<sup>ri</sup>ncipales, y Ayuntamiento. Mue  
bles, y Tahures habidos, y por haver  
donde quisiere Juho fu lo estudiado en la  
Ciudad de Zaragoza a diez dias del mes de  
Mayo del año contado del nacimiento de Nues  
tro Senor Jesu Christo de mil setecientos qua  
renta y tres; Atendidos a ello presentados  
Joseph Carrillo y Thomas Carrizo de este  
municipio en la Ciudad de Zaragoza

Yo, Juho de mi Joseph Domingo de mi  
no 58 de Edic. y Notario del Numero de Zara  
gora en su of. de Allegio de S. Juan Evangelis  
ta. Que a los setenta y cinco me halla  
re, y Cerro

SENO A VARTO VEINTI  
TRES MIL Y CINCO  
CIENTOS Y CUARENTA Y UNO

Ex<sup>ma</sup> Señores

Miguel de Lencina Jefe de Cuentas  
Bartolomé en vía del lugar de Sierra en virtud  
del poder que en debida forma se le dio y de  
los autos de Depósito hechos por  
los Contadores de su Concordia con los señores  
Caudales de dicho lugar para la  
suición y extinción de sus Censos. Que por  
habiendo hecho por parte de dho. con-  
tribuyentes Depósito Real y efectuado en  
Real Acuerdo en poder del poseedor de mil  
y doscientos veintidós reales para la suición y  
extinción de todos los Censos que existían por  
dho. lugar de Sierra les fue librada Real Or-  
dén para hacer saber á dho. señores  
Caudales. Habiendo congeñado  
posteriormente por alguno de ellos en dicha instan-  
cia fueron remitidos á la Sala de Chancillería de  
este Reyno. Y como se sigue en el no resulta  
el día once y cinco en que se hizo dho. Depósito  
en la cantidad y especie de moneda que en  
su caso y conformidad al día de su pago se le  
dieron Intereses en el por haberse acordado

Esta Concordia en virtud de la Orden de Su Mage.  
y plumbada al día de comparecer y compare todos con  
lo demas y multa de Dho Rey.

Alas. q. d. y. p. Mandes q. por el q. n. se  
me de y entienda q. dho testimonio de lo que  
contiene y fuere de dar y mi parte le tra  
zare satisfecho de los juros. Dho en  
Just. que q. d. H.

N.º de Lezcano

58 Leranq y Junio treinta de 1711. Aca de q. d.

Regente  
Pezorra  
Cascaxa  
Lagxava  
Cremen  
Dimiten

Desse A testimonio a la parte de los q.  
señalare contare y fuere de dar con Citacion